

# Boletín Oficial



### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 250 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 350 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 350 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración de BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, sin costo alguno, en el presente Boletín, con el fin de que sirvan de aviso á los interesados. Pero los anuncios particulares que digan de las mismas, pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

## Parte oficial.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo mayor de S. M., Jefe Superior de Palacio, dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: De orden de S. M. el Rey (Q. D. G.) tengo la alta satisfacción de poner en conocimiento de V. E. que según parte facultativo, S. M. la REINA ha dado á luz con toda felicidad una robusta Infanta á las siete y diez minutos de esta noche.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 12 de Noviembre de 1882.—El Jefe superior de Palacio, El Marqués de

Alcañices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Con motivo del feliz nacimiento de S. A. R. la Infanta, S. M. el Rey ha resuelto que la Corte vista de gala durante tres días.

### Gobierno civil.

Administración de Fomento.  
Ferro-carriles.

Hallándose depositados hace mas de un año en los almacenes que en esta

Corte tiene establecidos la Compañía de los ferro-carriles del Norte de España, varios efectos abandonados ó extraviados por sus dueños, se les invita por el presente anuncio para que en el plazo de 30 días se presenten á recogerlos; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo sin que lo hayan verificado se procederá á la venta en pública subasta, con arreglo á lo dispuesto acerca del particular en el reglamento vigente de policía de ferro-carriles.

Madrid 11 de Noviembre de 1882.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

### Diputación provincial.

Contaduría.—Negociado 4.º

Dentro de los cinco primeros días del presente mes de Noviembre deben los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de la Diputación las cuo-

tas del segundo trimestre del presente año económico por repartimiento provincial; y á fin de que lo tengan presente los Sres. Alcaldes, me dirijo á los mismos para que se sirvan disponer el pago en el plazo marcado.

Madrid 3 de Noviembre de 1882.—El Conde de la Romera.

La Diputación provincial, enterada de que la Sra. Doña Teresa Manero ha legado 250 pesetas á la Inclusa é igual cantidad al Hospicio, y que su testamentario el Excmo. Sr. D. Dionisio de Revuelta ha dado ingreso en la Depositaria de la Corporación á dichas sumas, reducidas en el 10 por 100 que por impuesto ha satisfecho á la Hacienda pública, ha acordado en sesión de ayer dar las gracias y hacerlo público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid 7 de Noviembre de 1882.—El Presidente, Romera.—El Diputado Secretario, T. Calvo.

### ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE MADRID

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en los días 19 y 20 del mes de Noviembre de 1882, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TERMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE.	
					Pesetas	Céntimos.
<b>Día 19.</b>						
D. Manuel Martín	Madrid	Urbana	Madrid	Patrimonio.	13.500	
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem.	12.500	
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem.	14.821	
D. Lucas de Mesa	Torrejon	Rústica	Torrejon	Clero.	75.26	
D. Paulino Rufo	El Alamo	Idem	Navalearnero	Idem.	37.50	
D. Julian Vergara	Getafe	Idem	Getafe	Idem.	5.10	
<b>Día 20.</b>						
D. Benito Arias	Madrid	Rústica	Meco	Clero.	75.25	
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem.	25.50	
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem.	6.25	
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem.	39	
D. José Bruno de Olave	Idem	Idem	Vicalvaro	Propios.	315	
D. Ildefonso Ortega	San Agustin	Idem	San Agustin	Clero.	6.25	
D. Manuel Milla	San Lorenzo	Idem	San Lorenzo	Idem	137.50	
D. Meliton Sanz	Fuenlabrada	Urbana	Fuenlabrada	Idem.	100.10	
D. Manuel Castellanos	Villamanta	Idem	Villamanta	Idem.	68	
D. Tomás Díaz	San Martin	Rústica	San Martin	Estado.	140	



## Providencias judiciales.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Congreso.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita á los parientes de un sujeto desconocido, de 40 á 46 años de edad, rubio, pelo rizado, con toda la barba y en esta algunas canas, que usaba traje claro de lanilla, el cual fue hallado cadáver en el Retiro, cuartel de los Almendros, en la mañana del 2 del corriente, á fin de que en el término de ocho días se presenten en dicho Juzgado para ofrecerles la causa que con tal motivo se instruye; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Noviembre de 1882.—V. B.—Marano Fonseca.—El actuario, Fidel Romeroi.

#### Torrelaguna.

D. José Arran de Terré, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Torrelaguna.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Ricardo Martínez, que ha vivido en Madrid, plazuela de la Cebada, número 4, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar una declaración en causa criminal; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelaguna á 8 de Noviembre de 1882.—José Arran de Terré.—De orden de su señoría, Felipe Sanz.

## Anuncios

### La Equitativa.

SOCIEDAD DE SEGUROS SOBRE LA VIDA.

Escritura de constitución, estatutos y leyes especiales de The Equitable Life Assurance Society of the United States (La Equitativa, Sociedad de seguros sobre la vida, de los Estados Unidos), autorizada por Real orden de 10 de Octubre de 1882.

Declaración.—Nosotros los infrascriptos declaramos y expresamos por la presente nuestras intenciones de reunirnos y formar una Compañía incorporada para hacer seguros sobre las vidas de individuos, y cualquier seguro perteneciente á ellas ó relacionado con las mismas; y para conceder, comprar ó enajenar anualidades, con arreglo á las disposiciones de la ley titulada: «Ley para proveer acerca de la incorporacion de Compañías de seguros sobre la vida y la salud, y con relacion á las agencias de tales Compañías, sancionada el 24 de Junio de 1853,» y á las enmiendas á la misma.

Y los suscritores declaran además que lo siguiente es una copia de la escritura que se propone que ellos adopten.

### ESCRITURA.

Artículo 1.º Esta Corporacion se denominará y llamará *La Equitativa, Sociedad de seguros sobre la vida, de los Estados Unidos*. La oficina principal para tratar los negocios se situará en la ciudad de Nueva-York.

Art. 2.º El negocio de la Compañía será hacer seguros sobre la vida de los individuos, y cualquier seguro perteneciente á ella ó relacionado con la misma, y conceder, comprar ó enajenar anualidades, como se manifiesta en la ley ya dicha, sancionada el 24 de Junio de 1853, y las enmiendas á la misma. Y esta Compañía proveerá y gozará de todos los poderes, privilegios y franquicias concedidas á ella, y estará sujeta á todos los reglamentos, restricciones y obligaciones impuestas á corporaciones organizadas y existentes en virtud de la dicha ley en la legislatura del Estado de Nueva-York, sancionada el 24 de Junio de 1853, y cualesquiera enmiendas á la misma.

Art. 3.º El capital de la dicha Compañía será de  *cien mil pesos fuertes* en metálico, dividido en 1.000 acciones de 100 pe-

sos fuertes cada una, las cuales serán propiedad personal transferibles solamente en los libros de la Compañía, en conformidad con las leyes especiales. Los tenedores de dicho fondo capital pueden recibir un dividendo por medios años sobre el fondo que así tengan, que no exceda de 3 1/4 por 100 del mismo; tales dividendos se pagarán en los plazos y del modo que designen los Directores de la dicha Compañía. Se acumularán las ganancias ó ingresos de dicha Compañía que pasen y excedan de los dividendos, pérdidas y gastos.

4.º La Junta de Directores estará investida de los poderes de la corporacion de la dicha Compañía, y estos serán ejercidos por ellos y por aquellos empleados y agentes que ellos designen y autoricen de una á otra vez.

La Junta de Directores estará compuesta de 52 personas, la mayoría de las cuales serán ciudadanos del Estado de Nueva-York; cada una de ellas será propietaria de cinco acciones por lo menos del dicho fondo capital.

La Junta de Directores puede, ántes de cualquier eleccion anual y despues de dar aviso en la reunion anterior de la Junta, disponer la disminucion del número de Directores á no menos de 24, en cuyo caso una cuarta parte del número total así disminuido será elegida anualmente del mismo modo que aquí despues se previene con respecto á los 52 Directores arriba nombrados, y la dicha Junta de Directores así disminuida estará investida de los mismos poderes y autoridad que ántes ejercía la anterior Junta de Directores.

Las siguientes personas nombradas formarán la primera Junta de Directores, que ejercerán el cargo hasta que sean nombrados sus sucesores:

William C. Alexander.

William Walker.

Henry Young.

Irish Hawley.

James Low.

James M. Beebe.

Henry A. Hurlbut.

Thomas A. Biddle.

Benjamin E. Bates.

John T. Moore.

Thomas V. Smith.

William Whitebright Jr.

William G. Lambert.

Wilmot Williams.

Peter Mc. Martin.

George H. Stuart.

James Lenox Kennedy.

John Slade.

Henry J. Gardner.

Henry H. Hyde.

E. Spencer Miller.

Solomon R. Spaulding.

Dudley S. Gregory.

Stephen H. Phillips.

John Auchincloss.

James M. Halsted.

Henry S. Turbell.

Thomas S. Young.

Beunington F. Ralldolph.

Wamyan Crou.

Geo. Talbot Olyphant.

Alexander Young.

Samuel Forthingham Jr.

Thomas A. Cummins.

Henry B. Hyde.

Francis B. Cooley.

H. D. Newcomb.

Henry G. Marquand.

Moses A. Oppock.

George D. Morgan.

H. V. Butler.

Ezra C. Read.

Dwight Townsend.

Henry M. Alexander.

William T. Blodgett.

Benjamin F. Manierre.

E. J. Hasoley.

Alanson Trask.

Edward U. Lambert.

Daniel D. Lord.

Roberto Bliss.

Henry Day.

En caso de que una ó alguna de las personas arriba nombradas se negaran á servir, ó se probare que no eran elegibles, los Directores restantes pueden llenar la vacante ó vacantes.

La primera Junta de Directores inmediatamente despues de la organizacion de la Compañía, se dividirá por suertes en cuatro clases de 13 cada una. El plazo de la primera clase terminará al fin de un año desde el 31 de Diciembre de 1859; el de la segunda, al fin de dos años desde aquel tiempo; el de la tercera al fin de tres años desde aquel tiempo, y el de la cuarta al fin de cuatro años desde aquel tiempo, y así sucesivamente en cada uno y cualquier año subsiguiente.

Una cuarta parte de la Junta de Directores se elegirá anualmente en lo sucesivo como se previene en la seccion siguiente, y conservará su cargo por cuatro años, ó hasta que sus sucesores sean elegidos; pero cualquier Director será reelegible por eleccion.

Las vacantes que ocurran en los intervalos de las elecciones por fallecimiento ó renuncia pueden llenarse por la Junta del modo manifestado en las leyes especiales.

La eleccion anual de Directores se hará el primer miércoles del mes de Diciembre en la ciudad de Nueva-York, y de ella se dará aviso 14 días ántes en dos de los diarios de la dicha ciudad. Los Directores serán elegidos por votacion, y una pluralidad de votos hará la eleccion. La Junta de Directores nombrará tres Inspectores de eleccion, que serán tenedores de pólizas sobre la vida de la Compañía, y el Presidente puede suplir cualquier vacante ocasionada por la omision de cualquier Inspector para servir. En el caso de que deje de hacerse la eleccion en aquel día, los Directores restantes cuyo tiempo de cargo no termine entónces, tendrán facultad para llenar las dichas vacantes.

En la eleccion de Directores, cada tenedor de fondos de la Compañía tendrá derecho á un voto por cada accion de fondo que posea, y tal voto puede darse en persona ó por poder. En cualquier tiempo, en lo sucesivo, la Junta de Directores, despues de dar aviso en las dos reuniones verificadas anteriormente, puede por un voto de las tres cuartas partes de todos los Directores disponer que cada tenedor de pólizas sobre la vida que se halle asegurado por no menos de 5.000 pesos fuertes, tenga derecho á un voto en la eleccion anual de Directores; pero tal voto se dará personalmente y no por poder.

La Junta de Directores tendrá facultad para declarar por ley especial que número de Directores, no siendo menor de siete, constituirá un número suficiente para tratar los negocios.

Art. 5.º Despues de cada eleccion anual, la Junta de Directores elegirá anualmente de entre su número un Presidente, y puede á su opcion elegir tambien un Vicepresidente. La Junta de Directores puede tambien nombrar en cualquier tiempo un Presidente y un Vicepresidente para proceder temporalmente cuando dichos empleos se hallen ausentes, estén interesados ó incapacitados de proceder. La Junta nombrará tambien un Secretario y aquellos otros empleados que juzgue que se requieren y que conservarán su cargo mientras les parezca á la Junta de Directores.

Los Directores tendrán poder para establecer leyes especiales, reglas y reglamentos para gobierno de los empleados y agentes y para la Administracion de los negocios de la Compañía que no sean incompatibles con esta escritura, ó con la Constitucion ó leyes de este Estado, y pueden reformar ó revocar á su arbitrio tales leyes especiales, reglas y reglamentos.

Los Directores pueden determinar el tipo de prima y las cantidades que se han de asegurar por cualquiera vida y plazos de tales seguros, y tendrán facultad para comprar, en beneficio de la Compañía, cualesquiera póliza de seguros, dividendos, ú otras obligaciones emitidas por la Compañía.

Art. 6.º El negocio de seguros de la Compañía se llevará bajo el plan de seguros mutuos.

Todas las primas se pagarán en metálico. En caso de que cualquier tenedor de póliza deje de pagar cualquier prima que deba á la Compañía ó infrinja cual-

quier otra condicion de la póliza de seguro, la Junta de Directores puede declarar caducada su póliza y aplicar todos los pagos anteriores en beneficio de la Compañía.

Los empleados de la Compañía, dentro de 60 días despues de haber terminado los primeros cinco años desde el 31 de Diciembre de 1859, y dentro de los primeros 60 días de cada período siguiente de cinco años, mandarán que se imprima (tobe struck) un balance de los negocios de la Compañía, que manifestará su haber y responsabilidad, tanto actual como accidental, y tambien el exceso líquido, despues de rebajar una cantidad suficiente para cubrir todos los riesgos pendientes y demás obligaciones. A cada tenedor de póliza se le acreditará una parte equitativa de dicho exceso. Despues de fijada tal parte equitativa, se le aplicará á la compra de una cantidad adicional de seguro (pagadera á la muerte ó con la póliza misma), que exprese el valor por reversion de tal parte equitativa á aquel interes que los Directores designen, ó si cualquier tenedor de póliza lo encarga así, tal parte equitativa de exceso se aplicará á la compra de una anualidad á aquel tipo de interes que los Directores designen, para aplicarse á la rebaja de sus premios venideros. En caso de fallecimiento, el importe pendiente del crédito de la parte asegurada en la formacion del último balance precedente, como ántes se ha dicho, se pagará á la persona que tenga derecho á recibirle, y la parte proporcional que le pertenezca equitativamente del exceso en la formacion del balance próximo subsiguiente se pagará tambien cuando el mismo se haya fijado y declarado. En el caso de fallecimiento de cualquiera parte asegurada ántes de pasar de algun período para la formacion de balance, como ántes se ha dicho, la Junta de Directores puede disponer que parte (si hay alguna) de tal exceso se ha de pagar á tal persona.

Los empleados de la Compañía, dentro de los primeros 30 días despues de terminar los cinco años desde el 31 de Diciembre de 1859, mandarán que se haga un estado de balance general de los negocios de la Compañía, que estará abierto al examen de cualquier tenedor de póliza por espacio de 60 días, durante las horas usuales de negocios. Dicho estado manifestará las cantidades recibidas durante los cinco años precedentes por primas, intereses y anualidades, y tambien las cantidades pagadas durante el mismo tiempo por pérdidas, gastos y demás, y el saldo restante en Tesorería, juntamente con el modo de que se ha empleado el mismo.

Art. 7.º El año fiscal de la Compañía empezará el día 1.º de Enero y terminará el día 31 de Diciembre de cada año.

Art. 8.º William Walker, Henry A. Hurlbut, James Low, Thos. A. Cummins, Peter Mc. Martin y Henry G. Marquand serán comisionados para abrir libros para suscripcion al fondo capital en aquellas épocas y puntos que sean convenientes, y tendrán los mismos abiertos hasta que se haya suscrito por completo la dicha cantidad de 100.000 pesos fuertes.

En testimonio de lo cual, nosotros, los individuos en corporacion que firmamos, hemos puesto aquí abajo nuestros nombres, hoy 2 de Mayo de 1859.—William C. Alexander.—Wm. Walter.—Henry Young.—Yrad Hawley.—James Low.—Jas. M. Beebe.—Henry A. Hurlbut.—Tomás A. Biddle.—Benj. E. Bates.—John T. Moore.—Thos. V. Smith.—W. Whitebright Jr.—Wm. G. Lambert.—Wilmot Williams.—P. Mc. Martin.—George H. Stuart.—John Slade.—Henry J. Gardner.—Henry H. Hyde.—E. Spencer Miller.—S. R. Spaulding.—D. S. Gregory.—Stephen H. Phillips.—John Auchincloss.—J. M. Halsted.—H. S. Turbell.—T. S. Young.—Beunington F. Randolph.—Geo. Talbot Olyphant.—S. Frothingham Jr.—Henry B. Hyde.—Thomas A. Cummins.—Henry G. Marquand.—Moses A. Hoppock.—Geo. D. Morgan.—H. V. Butler.—Dwight Townsend.—Henry M. Alexander.—William T. Blodgett.—Benj. F. Manierre.—E. J. Hasoley.—Manson Traski.—Edward U.



Lambert. = Daniel D. Lord. = Robert Bliss. = Henry Day.

Ciudad y Condado de Nueva York — Henry B. Hyde, de dicha ciudad, siendo juramentado en debida forma, dice que se halló presente á la firma de la antecedente declaracion y escritura de constitucion por los arriba nombrados William C. Alexander, William Walker, Henry A. Hurlbult, Henry G. Marquand, Daniel D. Lord, Thomás A. Cummins, Thos. V. Smith, Henry Day, Moses A. Hoppock, Wm. G. Lambert, H. S. Terbell, J. M. Halsted, Robert Bliss, Edward W. Lambert, James Low, Dwhight, Townsend, H. V. Butter, Geo Talbot Olyphant, Wilmot Williams, E. J. Hawley, Benj. F. Manierre, William T. Blodgett, Henry M. Alexander, John Auchincloss, John Slade, P. Mc. Martin, W. Whitewright, Jr. Geo. D. Morgan, E. Spencer Miller, George H. Stuart, Benj. E. Bates, Alanson Trask, Thos. A. Biddle, T. S. Young, Jas M. Beebe, S. Fronthingham Jr., Henry J. Gardne, Stephen H. Phillips, S. R. Spaulding, Henry H. Hyde, John T. Moore y Henry Young, y los vió firmar las mismas.

Y los arriba nombrados Bennighton F. Randolph, D. S. Gregory é Irad Hawley le confesaron que habian firmado las mismas y que las de arriba son sus firmas. = Henry B. Hyde.

Jurado ante mí hoy 9 de Mayo del año del Señor 1859; y el dicho Henry B. Hyde me confesó á mí que habia firmado las mismas. = Thos. L. Thornell, Comisionado de escrituras.

Estado de Nueva-York. — Oficina del Procurador general. — Albany 10 de Mayo de 1859.

Certifico por la presente que he examinado la adjunta escritura de *La Equitativa*, Sociedad de seguros sobre la vida, de los Estados-Unidos, y que hallo que ha de hacerse en conformidad con lo que requiere la ley titulada: Ley para disponer acerca de la incorporacion de Compañías de seguros sobre la vida y la salud y con relacion á agencias de tales Compañías, sancionada el 24 de Junio de 1853 y enmiendas á la misma, y que no es incompatible con la Constitucion ni las leyes de este Estado ni de los Estados-Unidos. = Lyman Tremain, Procurador general. = Al honorable S. E. Church, Inspector.

Certificado de autorizacion. — Estado de Nueva-York. — Oficina del Inspector. — Albany 25 de Julio de 1859.

Por cuanto *La Equitativa*, Sociedad de seguros sobre la vida, de los Estados-Unidos, establecida en la ciudad de Nueva-York, ha cumplido todas las disposiciones del capitulo 463 de las leyes de 1853, que disponen acerca de la incorporacion de Compañías de seguros sobre la vida y la salud, y ha depositado en poder del Inspector del Estado de Nueva-York 100.000 pesos fuertes de fondo de 5 por 100 de los Estados-Unidos, en cumplimiento de la ley ya dicha.

Ahora por lo tanto, yo Sanford E. Church, Inspector del Estado de Nueva-York, certifico por la presente que la dicha Compañía ha cumplido la dicha ley, y ha depositado en mi poder el importe de las fianzas que requiere la ley, está autorizada en debida forma para archivar éste y los demás documentos adjuntos al mismo en la oficina del Secretario del Condado de la ciudad de Nueva-York, para empezar el negocio de seguros segun se dispone en su dicha escritura de constitucion.

En testimonio de lo cual he firmado aquí abajo mi nombre y mandado que se fije el sello de mi cargo, el dia y año ántes dichos. = P. Phelps, Diputado Inspector.

Estado de Nueva-York. — Departamento de Seguros. — Yo Charles G. Fairman, Superintendente del Departamento de Seguros del Estado de Nueva-York:

Certifico por la presente que he comparado la adjunta copia de la declaracion y escritura de constitucion de *La Equitativa*, Sociedad de seguros sobre la vida, de los Estados-Unidos, juntamente con el certificado del Procurador general y el certificado final del Inspector, con los originales archivados en este Departa-

mento, y que la misma es un traslado exacto sacado de ello, y del total de dichos originales.

En testimonio de lo cual, he puesto aquí abajo mi firma y fijado mi sello de oficio en la ciudad de Albany, hoy 17 de Agosto del año del Señor 1882. = Charles G. Fairman, Superintendente. = Lugar \* del sello.

Estado de Nueva-York. — Ciudad y Condado de Nueva-York. = Yo Charles Nettleton, Notario público del Estado de Nueva-York, comisionado y juramentado en debida forma y residente en dicha ciudad de Nueva-York:

Certifico por la presente que conozco la firma de Charles G. Fairman, Superintendente del Departamento de seguros del Estado de Nueva-York, y el sello mayor de aquel Departamento que he examinado la firma de arriba del dicho Charles G. Fairman, Superintendente, como ántes se ha dicho, y la impresion unida á ella del sello mayor del Departamento de Seguros del Estado de Nueva-York, y certifico por la presente, despues de tal exámen, que la dicha impresion es la del sello mayor de Departamento de Seguros del Estado de Nueva-York, y que la firma de Charles G. Fairman, como tal Superintendente, puesta en el certificado de arriba, como ántes se ha dicho, creo que es la firma verdadera de dicho Charles G. Fairman, y que entera fe y crédito se debe á sus documentos oficiales.

Dado bajo mi firma y sello de Notario hoy 18 de Agosto del año del Señor 1882. = Charles Nettleton, Notario público para el Condado de Nueva-York, en Nueva-York. = Lugar \* del sello.

Copia del castellano. — Visto en este Consulado general de España, Bueno por legalizacion de la firma y sello de Mister Charles Nettleton, Notario público de esta ciudad.

Nueva-York 18 de Agosto de 1882. = Por el Cónsul general, el Vicecónsul, Manuel de la Cueva. = Derechos 20 pesetas. = Lugar \* del sello.

Continúa la traduccion. — A un lado dice. — Estado de Nueva-York. — Departamento de Seguros. = Copia certificada de la declaracion y escritura de constitucion de *La Equitativa*, Sociedad de Seguros sobre la vida, de los Estados-Unidos.

El Jefe de la Interpretacion de Lenguas del Ministerio de Estado:

Certifico que la antecedente traduccion está fiel y literalmente hecha de una escritura en inglés, que al efecto se me ha exhibido.

Madrid 3 de Octubre de 1882. = Manuel de Labra. = Derechos 88 pesetas con arreglo al Arancel. = Registrada folio 42 vuelto, núm. 584 = 1882. = Hay un sello.

Leyes especiales reformadas el 26 de Julio de 1882.

1. Cada año se tendrán juntas fijas de los Directores, el último miércoles de Enero ó el primer miércoles de Febrero, segun designe de una á otra vez la Comision de Hacienda, y los cuartos miércoles de Abril, Julio y Octubre, y el Presidente dará un informe de los negocios de la Sociedad durante el trimestre económico próximo precedente, manifestando particularmente los contratos que se han hecho, las cantidades de dinero que se han recibido, y en qué concepto, el modo en que las mismas se hayan invertido ó pagado y la cantidad que queda disponible, igualmente las cantidades que se deben y no se han pagado. Este informe contendrá tambien una hoja de balance que manifieste los ingresos, desembolsos, empleos de fondos, los seguros nuevos y pendientes, los seguros terminados por vencimiento, compra ó caducidad y todos los pormenores necesarios para formar un estado general de la situacion de la Sociedad al cerrarse el dicho trimestre. Habrá tambien una junta anual para la eleccion de un Presidente, de un Vicepresidente y de las Comisiones permanentes en la junta trimestral de Enero ó Febrero de cada año. Las actas de la junta las llevará el Secretario, que procederá como Secretario de la junta.

2. Los empleados de la Sociedad serán un Presidente, un Vicepresidente, un segundo Vicepresidente, un Secretario y un actuario. La junta puede tambien elegir un Secretario auxiliar.

3. El Presidente puede convocar á su arbitrio una reunion especial de los Directores: convocará tambien una reunion especial siempre que cinco de los Directores le pidan por escrito que lo haga así. Todas las juntas especiales y fijas se convocarán enviando un aviso escrito ó impreso á cada Director; pero en ninguna junta especial se empezará ni aprobará ningun negocio más que el citado en el dicho aviso, á ménos que sea con el consentimiento de una mayoría del total de la junta, expresado por sus votos en tal reunion.

4. Nueve Directores constituirán un número suficiente para tratar los negocios.

5. Las vacantes en la Junta de Directores se llenarán en la reunion inmediata ó en una siguiente despues que se haya declarado tal vacante, y en una reunion siguiente á aquella en que se hace el nombramiento de una persona para llenar dicha vacante ó en la eleccion anual por los tenedores de fondos. Las vacantes en cualquiera de las Comisiones permanentes pueden llenarse en cualquier reunion regular de la Junta.

6. El Presidente, si se halla presente, presidirá en todas las reuniones de los Directores; será *ex officio* individuo de todas las Comisiones permanentes. Asistirá tambien á la reunion de cualquier comision especial cuando lo requiera el Presidente.

El Presidente tendrá la Direccion general y la Superintendencia de los negocios de la Sociedad; y dará un informe á la misma en cada reunion fija de los Directores, y tal informe se colocará en el registro y se copiará en las minutas.

El Presidente nombrará todos los dependientes y demás empleados no nombrados por la Junta de Directores, con sujecion á la aprobacion de la Comision de Hacienda.

7. El Vicepresidente y el segundo Vicepresidente acompañarán al Presidente, y siempre que el Presidente se halle ausente, enfermo ó no esté en estado de llenar los deberes de su cargo, el Vicepresidente, ó en ausencia del Vicepresidente el segundo Vicepresidente, llenarán todos los deberes de y ejercerán todas las facultades conferidas al Presidente.

Será obligacion del Vicepresidente (y en ausencia del Vicepresidente será obligacion del segundo Vicepresidente) inspeccionar todas las cuentas y mandar hacer todos los estados de las mismas que requiera la Junta ó sus Comisiones ó el Presidente; hacer que se hagan asientos exactos de todo el metálico, talones ó fianzas recibidas y tambien de todas las cantidades de dinero giradas, pagadas completamente ó desembolsadas y tomar recibos de las mismas, de quién y para qué se han recibido, á quién y por qué se han pagado, y una cuenta exacta del empleo de fondos, fianzas y bienes que estará de manifiesto en todo tiempo al exámen de la Junta ó de cualquier Director.

8. El Secretario y el Secretario auxiliar conservarán el cargo mientras le parezca á la Junta, y cumplirán sus deberes bajo la direccion del Presidente. En ausencia del Secretario, el Secretario auxiliar llenará sus deberes hasta que se ordene otra cosa.

9. El Actuario de la Sociedad conservará su cargo mientras le parezca á la junta. Hará cálculos y tablas para el uso presente y futuro de la Sociedad, con sujecion á la aprobacion del Presidente; examinará la parte de seguros de los estados trimestrales y anuales; reunirá y pondrá en orden datos, libros, documentos, tablas y estados oficiales del negocio de seguros y anualidades sobre la vida para uso de la Sociedad, y llevará á cabo aquellos otros actos convenientes que requiera la Junta, sus Comisiones ó el Presidente.

10. Será obligacion de los examinadores médicos residentes asistir diariamente, durante las horas de negocios de la Sociedad, á las oficinas de la misma,

para hacer exámenes personales de las personas que se presentan por seguros; para examinar los informes de Médicos, agentes y demás sobre peticiones de seguros; nombrar todos los examinadores médicos locales y de otro modo inspeccionar el departamento médico de la Sociedad con sujecion á la aprobacion del Presidente.

Pero no se expedirá ninguna póliza sin la concurrencia de uno de los examinadores médicos residentes y uno de los empleados activos, á no ser que el Presidente, Vicepresidente, segundo Vicepresidente, Actuario y Secretario, ó cualquiera dos de ellos confirmen peticiones que los examinadores locales hayan aprobado ántes. Los examinadores médicos residentes ayudarán á recoger y ordenar todos los hechos y datos relacionados con las estadísticas sobre la vida en este y otros países y la experiencia de la mortalidad de la Sociedad, y llevarán á cabo todos los demás actos convenientes que requiera la Junta, sus Comisiones ó el Presidente.

11. Los empleados de la Sociedad tendrán facultad de negociar contratos para seguros sobre la vida, y para anualidades y de todos los demás contratos necesarios para la Sociedad en la direccion de sus negocios en conformidad con las reglas y reglamentos de la Junta que por tiempo hubiere. Todos estos contratos serán firmados por el Presidente, el Vicepresidente, el segundo Vicepresidente, ó uno de ellos, con el Actuario, el Secretario, el Secretario auxiliar, el Presidente de la Comision de Hacienda ó uno de ellos.

12. El sello de la corporacion estará al cuidado del Presidente que tendrá la facultad de fijarle en los contratos de seguros y anualidades, en los poderes para la transferencia de fondos ó para el cobro de dividendos, en certificados que reconozcan el pago de hipotecas, en asignaciones de hipotecas en las que el importe total que se deba sobre las mismas se haya pagado, ó en cualquiera instrumento por escrito que tenga autoridad para otorgar y cuando esté encargado por la Comision de Hacienda ó por la Comision de bienes raíces ó hipotecas, en recibos de parte de bienes hipotecados y en escrituras transfiriendo bienes raíces.

13. El Presidente, los Vicepresidentes, el Actuario, y el Secretario y el Secretario auxiliar, darán una obligacion ú obligaciones por el fiel cumplimiento de sus cargos de aquel importe y con aquellas seguridades que apruebe la Comision de Hacienda. Cada obligacion así tomada se extenderá de modo que quede en vigor hasta que otra obligacion ú obligaciones se sustituyan ó aprueben por la Comision de Hacienda, y tal obligacion ú obligaciones, despues de cada eleccion anual, se someterá á la aprobacion de la dicha Comision.

La Comision de Hacienda puede tambien pedir una obligacion oficial de cualquier otro empleado, dependiente ó agente de la Sociedad, con aquella multa y con aquella seguridad que juzgue conveniente.

14. Habrá cinco Comisiones permanentes de la Junta, á saber: (1) Una Comision de Hacienda; (2) Una Comision de agencias; (3) Una Comision de seguros; (4) Una Comision de cuentas, (5) y una Comision de bienes raíces ó hipotecas. Estas Comisiones se elegirán anualmente por votacion, y conservarán sus cargos hasta que se nombren sus sucesores.

15. La Comision de Hacienda estará formada de ocho Directores y el Presidente (cinco de los cuales serán un número suficiente), los que vigilarán y dirigirán todas las imposiciones de fondos temporales y de otro modo que se hagan de los fondos de la Sociedad y el modo de que se han de llevar las cuentas, y pueden encargar el cambio de inversiones ó fianzas, y todos los asuntos relacionados con las rentas y gastos de la Sociedad; examinarán por sí mismos ó por sus Subcomisiones todas las cuentas, y examinarán y comprobarán con el talon los pagos en metálico con los comprobantes, y harán aquellas otras cosas que



correspondan á una Comision ejecutiva y de Hacienda, y guardarán minutas de su gestion.

16. La Comision de seguros estará compuesta de cinco Directores (tres de los cuales constituirán un número suficiente), que consultarán y deliberarán con los empleados en todos los asuntos relativos á seguros y al ajuste y pago de reclamaciones por pérdidas; no se pagará ninguna pérdida sin la aprobacion de esta Comision.

17. La Comision de agencias estará compuesta de cinco Directores (tres de los cuales constituirán un número suficiente), que consultarán y deliberarán con los empleados en todos los asuntos relativos al nombramiento, administracion y destitucion de agentes y su compensacion, y tendrán poder para nombrar y destituir agentes y fijar su compensacion.

18. La Comision de cuentas estará compuesta de cinco Directores (dos de los cuales constituirán un número suficiente), que examinarán y revisarán todas las cuentas, recibos y pagos no revisados por la Comision de Hacienda.

19. La Comision de bienes y raíces é hipotecas estará compuesta de tres Directores; todos los cuales serán al mismo tiempo individuos de la Comision de Hacienda, y uno de ellos será el Presidente de la Comision de Hacienda, los que dispondrán con respecto á la cancelacion de hipotecas y á la administracion y venta de bienes raíces que vayan á poder de la Sociedad, y dispondrán de bienes hipotecados, y darán informes de sus procedimientos á la Comision de Hacienda en sus reuniones regulares.

El Presidente firmará y fijará el sello de la Sociedad en aquellas transferencias, arriendos ú otros instrumentos relativos á bienes raíces que encargue la dicha Comision de bienes raíces é hipotecas.

20. Se llevarán minutas en forma regular de las actas de cada Comision en libros provistos á este efecto, y se leerán en cada reunion de los Directores.

Todo informe de una Comision permanente ó especial que no se anote en las minutas de una Comision permanente será por escrito, y estará firmado por la Comision ó por su Presidente.

21. No se permitirá que queden sin pagar por más de 30 dias ningun interes sobre ninguna obligacion ni hipoteca á la Sociedad, sin que el Presidente disponga que se cancele ó demande, á menos que la Comision de Hacienda autorice una dilacion mayor.

22. La Junta de Directores, en su última reunion fija antes de la eleccion de Directores, nombrará tres Inspectores de eleccion, y en caso de que cualquier Inspector deje de asistir, el Presidente tendrá poder para llenar tal vacante. En caso de que no se celebre dicha reunion fija, el Presidente convocará una reunion especial para el objeto ya dicho de que se dará aviso especial. Dicha reunion especial se celebrará por lo ménos 16 dias antes de hacerse tal eleccion.

23. No se expedirá ninguna póliza por una sola vida por una cantidad mayor de 50.000 pesos fuertes.

24. No se considerarán válidos ningunos pagos del capital de las obligaciones más que los que se hagan bajo recibo del Presidente, el Vicepresidente, el segundo Vicepresidente, ó uno de ellos con el Actuario, el Secretario, el Secretario auxiliar, el Presidente de la Comision de Hacienda ó uno de ellos, y este recibo se incorporará en la escritura como parte del contrato.

25. Todas las imposiciones ó ventas de fondos ú obligaciones se harán en nombre de la Sociedad con poder por parte del Presidente, del Vicepresidente, del segundo Vicepresidente, ó uno de ellos con el Actuario, el Secretario, el Secretario auxiliar, el Presidente de la Comision de Hacienda ó uno de ellos para hacer las transferencias á nombre de la Sociedad.

26. Ningun Director ni ninguno de sus empleados ni otra persona á su servicio recibirá ninguna comision ni compensacion directa ni indirectamente por procurar ni facilitar empréstitos de la So-

ciudad. Y no se harán ningunos empréstitos sobre escritura y obligacion á los Directores ni á los empleados elegidos ó nombrados por la Junta.

27. Antes de que se haya pagado cualquier cantidad por préstamos autorizados sobre bienes raíces, el Presidente recibirá la obligacion otorgada en debida forma, una póliza de seguros satisfactoria (cuando se requiere seguros contra incendios) y el certificado del Abogado ó consultor de la Sociedad de que el titulo es válido y no tiene cargas y que la hipoteca está otorgada y librada en debida forma.

28. Al terminar cada año fiscal, las cuentas y bienes de la Sociedad se examinarán por una Comision especial de cinco Directores, la mayoría de los cuales no formará parte de la Comision de Hacienda, y cuyo informe se colocará en las minutas.

29. Las leyes especiales no se variarán ni enmendarán, excepto en una junta especial, convocada con este objeto, ó en cualquier junta regular siguiente á la junta en que dió aviso de tal intencion.

30. Estas leyes especiales tendrán efecto desde la fecha de la adopcion de las mismas.

Los Comisionados existentes continuarán procediendo con las facultades y obligaciones que aquí se previenen hasta que sean nombrados sus sucesores.—Fin.

Yo, George W. Phillips, Actuario de *La Equitativa*, Sociedad de seguros sobre la vida, de los Estados- Unidos.

Certifico por la presente que la copia adjunta de las leyes especiales de dicha Sociedad es una copia exacta de la totalidad de las leyes especiales que ahora rigen la Sociedad.

En testimonio, mi firma y el sello de dicha Sociedad, hoy 18 de Agosto del año del Señor 1882.—G. W. Phillips, Actuario.—Lugar \* del sello.

Estado, ciudad y Condado de Nueva-York.—Sébase que hoy 22 de Agosto del año del Señor 1882, ante mí Charles Nettleton, Notario público del Estado de Nueva-York, para el Condado de Nueva-York, residente en dicha ciudad de Nueva-York, compareció personalmente G. W. Phillips, Actuario de *La Equitativa*, Sociedad de seguros sobre la vida, de los Estados- Unidos, conocido personalmente de mí como tal, el que siendo juramentado en debida forma por mí, declaró y dijo que residía en la ciudad de Nueva-York, Nueva-York, que era el Actuario de dicha Sociedad, que conoce el sello de incorporacion de dicha Sociedad, que el sello fijado al pie del antecedente instrumento es tal sello de incorporacion, que se fijó así en el mismo por orden de la Junta de Directores de dicha Sociedad, y que había firmado su nombre en el mismo por igual orden, como Actuario de dicha Sociedad *La Equitativa*, Sociedad de seguros sobre la vida, de los Estados- Unidos.

En testimonio de lo cual he puesto aquí abajo mi firma y fijado mi sello de oficio hoy 22 de Agosto del año del Señor 1882.—Charles Nettleton, Notario público de Nueva-York.

Estado de Nueva-York.—Ciento diez y siete Broadway, ciudad de Nueva-York.—Lugar \* del sello.

Copia del castellano.—Visto en este Consulado general de España. Bueno por legalizacion de la firma y sello de M. Charles Nettleton, Notario público en esta ciudad.—Nueva-York 22 de Agosto de 1882.—Por el Cónsul general, el Vicecónsul, Manuel de la Cueva.—Derechos 20 pesetas.—Artículo 133.—Lugar \* del sello.

El Jefe de la Interpretacion de Lenguas del Ministerio de Estado:

Certifico que la antecedente traduccion está fiel y literalmente hecha de unas leyes de la Sociedad en inglés que al efecto se me han exhibido.

Madrid 3 de Octubre de 1882.—Manuel de Labra.

Derechos 64 pesetas con arreglo al Arancel. Registrado folio 42 vuelto 548, 1882.—Hay un sello.

Al margen dice: *Estado de Nueva-*

*York*—Y dentro: *Departamento de seguros*.—Albany 17 de Agosto de 1882.—Yo Charles G. Fairman, Superintendente del Departamento de seguros del Estado de Nueva-York:

Certifico por la presente que *La Equitativa*, Sociedad de seguros sobre la vida, sita en la ciudad de Nueva-York, en el Estado de Nueva-York, está organizada en debida forma, en virtud de las leyes de este Estado, y está autorizada para emitir pólizas y tratar negocios como una Compañía de seguros sobre la vida con un capital completamente pagado de cien mil pesos fuertes (100.000).

En testimonio de lo cual he firmado aquí abajo mi nombre y fijado mi sello de oficio en la ciudad de Albany hoy 17 de Agosto de 1882.—Charles G. Fairman, Superintendente.—Lugar \* del sello.—Estado de Nueva-York.

Ciudad y Condado de Nueva-York.—Yo Charles Nettleton, Notario público del Estado de Nueva-York, comisionado y juramentado en debida forma, y residente en dicha ciudad de Nueva-York:

Certifico por la presente que conozco la firma de Charles G. Fairman, Superintendente del Departamento de seguros del Estado de Nueva-York, y el sello mayor de aquel Departamento; que he examinado la firma de arriba del dicho Charles G. Fairman, Superintendente, como ántes se ha dicho, y la impresion unida á ella del sello mayor del Departamento de seguros del Estado de Nueva-York, y certifico por la presente, después de tal exámen, que la dicha impresion es la del sello mayor del Departamento de seguros del Estado de Nueva-York, y que la firma de Charles G. Fairman, como tal Superintendente, puesta en el certificado de arriba, como ántes se ha dicho, creo que es la firma verdadera de dicho Charles G. Fairman, y que entera fe y crédito se debe á sus documentos oficiales.

Dado bajo mi firma y sello de Notario hoy día 18 de Agosto del año del Señor 1882.—Charles Nettleton, Notario público para el Condado de Nueva-York, en Nueva-York.—Lugar \* del sello.

Copia del castellano.—Visto en este Consulado general de España. Bueno por legalizacion en la firma y sello de Mister Charles Nettleton, Notario público en esta ciudad.

Nueva-York 18 de Agosto de 1882.—Por el Cónsul general, el Vicecónsul, Manuel de la Cueva.—Derechos 20 pesetas.—Lugar \* del sello.

El Jefe de la Interpretacion de Lenguas del Ministerio de Estado:

Certifico que la antecedente traduccion está fiel y literalmente hecha de una certificacion en inglés que se me ha exhibido para este efecto.

Madrid 3 de Octubre de 1882.—Manuel de Labra.—Derechos 12 pesetas con arreglo al Arancel.—Reg. folio 42 vuelto, núm. 584, 1882.—Hay un sello.

#### ESCRITURA DE PODER.

Sepan todos por estas presentes que *La Equitativa*, Sociedad de seguros sobre la vida, de los Estados- Unidos, corporacion incorporada en virtud de las leyes del Estado de Nueva-York, deseando establecer una oficina sucursal en el Reino de España para mayor conveniencia de sus tenedores de pólizas españoles, y para la extension de su negocio en dicho Reino, por estas presentes hace, constituye y nombra á Juan Angel Rosillo, Abogado de Madrid, por su verdadero y legítimo apoderado en y para el Reino de España, estando dicha oficina sucursal de la Sociedad en la dicha villa de Madrid, y siendo dicho Juan Angel Rosillo el Director ó Gerente de dicha Sociedad en España, con pleno poder para cumplir los requisitos legales del Gobierno español al establecer tal agencia, y para recibir y reconocer diligencias en todos los litigios y procedimientos contra dicha Sociedad en España, por cualesquiera responsabilidades en que haya incurrido la Sociedad, y para dirigir allí el negocio de la agencia en todos sus actos, para nombrar y destituir agentes, dependientes y otros empleados, para pro-

curar peticiones de seguros sobre las vidas de los individuos y enviar los mismos á la Sociedad para su accion, para recoger primas sobre seguros y para hacer y llevar á cabo todo y cualquier acto que sea necesario hacer en cuanto esté legalmente facultado por los contratos existentes ó títulos de nombramiento, y las instrucciones que le dé de una á otra vez por escrito la Sociedad. Se revocan por la presente todos los poderes concedidos hasta ahora para España.

En testimonio de lo cual la dicha Sociedad ha fijado su sello de incorporacion al pie de estas presentes, y ha mandado que las firmen su segundo Vicepresidente y actuario en la ciudad de Nueva-York, en el Estado de Nueva-York, el día 18 de Agosto del año del Señor 1882.—Samuel Borrow, segundo Vicepresidente.—G. W. Phillips, Actuario.

Estado de Nueva York.—Ciudad y Condado de Nueva-York.—Sébase que hoy 18 de Agosto del año del Señor 1882, ante mí Charles Nettleton, Notario público del Estado de Nueva-York, en y para el Condado de Nueva-York, residente en dicha ciudad de Nueva-York, compareció personalmente Samuel Borrow, segundo Vicepresidente de *La Equitativa*, Sociedad de seguros sobre la vida, de los Estados- Unidos, y G. W. Phillips, Actuario de la misma Sociedad, conocidos respectivamente y personalmente de mí como tales, los que siendo juramentados separadamente y en debida forma por mí, declararon y dijeron que el dicho Samuel Borrow residía en la ciudad de Nueva-York, Nueva-York; que el dicho G. W. Phillips también residía en la ciudad de Nueva-York, Nueva-York; que el dicho Samuel Borrow era el segundo Vicepresidente, y el dicho G. W. Phillips era el Actuario de la dicha Sociedad; que conocian el sello de incorporacion de la dicha Sociedad; que el sello fijado al pie del documento que antecede es tal sello de incorporacion, que se fijó así en él por orden de la Junta de Directores de dicha Sociedad, y que ellos, los dichos Samuel Borrow y G. W. Phillips, firmaron sus nombres en el mismo por igual orden como segundo Vicepresidente y Actuario de dicha Sociedad respectivamente.

Y los dichos Samuel Borrow y G. W. Phillips, como tales segundo Vicepresidente y Actuario arriba mencionados, me confesaron además que habían otorgado el dicho instrumento por ser el acto y escritura libre y voluntaria de ellos, y por ser el acto y escritura libre y voluntaria de dicha Sociedad para los usos y objetos en él expresados.

En testimonio de lo cual he puesto aquí abajo mi firma y fijado mi sello de oficio hoy 18 de Agosto del año del Señor 1882.—Charles Nettleton, Notario público de Nueva-York, Estado de Nueva-York, 117 Broadway, ciudad de Nueva-York.—Lugar \* del sello.

Copia del castellano.—Visto en este Consulado general de España. Bueno por legalizacion de la firma y sello de Mr. Charles Nettleton, Notario público en esta ciudad.

Nueva-York 18 de Agosto de 1882.—Por el Cónsul general, el Vicecónsul, Manuel de la Cueva.—Derechos 20 pesetas, artículo 133.—Lugar \* del sello.

El Jefe de la Interpretacion de Lenguas del Ministerio de Estado:

Certifico que la antecedente traduccion está fiel y literalmente hecha de un poder en inglés que al efecto se me ha exhibido.

Madrid 3 de Octubre de 1882.—Manuel de Labra.—Derechos 16 pesetas con arreglo al Arancel.—Registrado folio 24 vuelto, núm. 584, 1882.—Hay un sello: *Ministerio de Estado, Interpretacion de Lenguas.* 137—P.

#### PASTOS Y LEÑAS.

Se arriendan los pastos y se venden las leñas de la dehesa de los Hueros y Villavilla, partido de Alcalá de Henares. Proposiciones á los Hueros y Madrid, San Bernardo, número 83. 165